

CONSECUTIVO PARME-209 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	T4508005	LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO identificado con C.C. 8150266	VSC No. 000469	26/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000767 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T4508005	VISEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	N/A	N/A

MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000469 del 26 de marzo de 2025

(

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000767 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T4508005"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0297 del 11 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA otorgó la Licencia de Explotación No. 4508, a los señores LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO, JUAN MARÍA VELASQUEZ RUIZ y RUTH NORA VÉLEZ RUIZ, para la explotación de una mina de ORO, denominada "Calixto" ubicada en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DE OSOS, en el departamento de ANTIOQUIA, con un área de 91,1912 hectáreas y una duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN (11 de abril de 2006). Así mismo, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. En dicho acto se precisa que el señor Luis Alfredo Rojo es titular de la licencia en un 50% y los señores Juan Velásquez y Ruth Vélez del otro 50%.

Por medio de la Resolución No. 021922 del 27 de julio de 2011, aclarada por la Resolución 085911 del 11 de junio de 2013 inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2013, la Autoridad Minera aprobó la cesión del 15% de los derechos mineros que corresponden al señor LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO a favor del señor JOSÉ ADER ISAZA VILLA. En consecuencia, se declaró como titulares de la licencia de explotación al señor LUIS ALFREDO ROJO RESTREPO con un 35%, al señor JOSÉ ADER ISAZA VILLA con un 15%, al señor JUAN MARÍA VELÁSQUEZ RUIZ con un 25% y la señora RUTH NORA VÉLEZ RUIZ con un 25%.

El 26 de mayo de 2015, los titulares mineros solicitaron derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Dicha solicitud fue reiterada por medio del radicado 2016010052380 del 10 de febrero de 2016, en la cual ratificaron la solicitud de optar por el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión de Ley 685 de 2001.

A través de Resolución No. S2016060094682 del 28 de noviembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2024, la Autoridad Minera concedió la subrogación de derechos del señor JOSÉ ADER ISAZA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.135, a favor de LILIANA MARIA MÉNDEZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.557.612, en calidad de representante de la menor MARIA FERNANDA ISAZA MENDEZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.036.864.431, dentro de la Licencia de explotación No. T4508005.

En virtud de la Resolución VSC 000767 del 28 de agosto de 2024, y con base en las conclusiones de los conceptos técnicos PARM-341 del 05 de junio de 2024 y PARM-478 del 20 de junio del mismo año, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. De igual forma, se declaró la terminación de la licencia de explotación T4508005 por vencimiento del término.

Las notificaciones de dicho acto administrativo se llevaron a cabo de la siguiente forma: el 20 de septiembre de 2024 se notificó la señora Ruth Nora Vélez Ruiz y al señor Juan María Velásquez Ruiz de manera electrónica; el señor Luis Alfredo Rojo Restrepo se notificó por conducta concluyente el 07 de octubre de 2024 al presentar recurso de reposición; el 22 de enero de 2025 se notificó la señora Liliana Méndez Álvarez electrónicamente y, finalmente, María Fernanda Isaza Méndez y el señor Luis Alfredo Rojo Restrepo fueron notificados por aviso PARME-60 del publicado en la cartelera del Punto de Atención Regional de Medellín, entre los días 20 y 27 de diciembre de 2024.

A través de escrito con radicado 20241003451102 del 07 de octubre de 2024, los señores Luis Alfredo Rojo Restrepo, Ruth Nora Vélez y Juan María Velásquez, a través de apoderado, presentaron recurso de reposición

en contra de la Resolución VSC 000767 del 28 de agosto de 2024, con el fin de que sea revocada en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **T4508005**, se evidencia que mediante el radicado 20241003451102 del 07 de octubre de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC 000767 del 28 de agosto de 2024, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el término para interponer el recurso por parte de los titulares Ruth Nora Vélez Ruiz y al señor Juan María Velásquez Ruiz venció el 04 de octubre de 2024, por lo que fue presentado de forma extemporánea trayendo como consecuencia su rechazo frente a estos. Sin embargo, como quiera que el señor Juan María Velásquez se notificó por conducta concluyente al momento de presentar el recurso de reposición y que el mismo cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de los titulares recurrentes manifiesta una violación a los principios de seguridad jurídica, derechos adquiridos e irretroactividad de la Ley, por haberse aplicado a sus prohijados lo dispuesto en el artículo 53 la Ley 1753 de 2015 y sus actos administrativos reglamentarios. Indica que la licencia de explotación fue concedida con fundamento en el Decreto 2655 de 1988, y que, por tanto, le era aplicable el procedimiento previsto en su artículo 46 que regula el acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. Lo anterior, lo sustenta en el hecho de que la primera solicitud de acogimiento a derecho de preferencia tiene como fecha el 26 de mayo de 2015, y que la Ley 1753 de 2015 entró en vigor el 09 de junio de ese mismo año, y por tanto se aplicó de manera retroactiva una ley posterior, lo cual está prohibido por el ordenamiento jurídico.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".1

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"².

Ahora bien, con respecto a los argumentos planteados por el recurrente sobresale un problema jurídico que debe resolver esta Autoridad, y se relaciona con determinar si se violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar las disposiciones del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, así como el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución 41265 de 2016, al momento de tramitar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitado por los titulares en el año 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado se debe acudir al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley 1753 de 2015 y los actos administrativos que reglamentaron su artículo 53; disposiciones que fueron transcritas en la parte considerativa de la Resolución VSC 000767 del 28 de agosto de 2024, así:

El artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros para tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prórroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...)"

De las disposiciones jurídicas anteriormente transcritas, se concluye que el acogimiento al derecho de preferencia aplica para licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de dicho instrumento minero de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En el marco de este trámite de prórroga surgen los siguientes supuestos de hecho: i) que el titular haya solicitado la prórroga de la licencia y que al momento de expedición de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera no la hubiese resuelto; ii) que se haya concedido la prórroga de la licencia de explotación y el título aún se encuentra vigente; iii) que se hubiese prorrogado la licencia de explotación, esté vencida pero no se haya declarado su terminación y iv) que se haya prorrogado la licencia de explotación, esté terminada sin haberse inscrito en el Registro Minero Nacional.

Nótese que, **contrario a lo que afirma el apoderado de los titulares mineros**, la Ley 1753 de 2015 generó una figura de acogimiento al derecho de preferencia para titulares de licencias de explotación que fueron concedidas en virtud del Decreto 2655 de 1988, e incluso, en el caso del supuesto de hecho número i), extendió sus efectos a aquellas licencias de explotación que optaron por la opción de prórroga en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del decreto-ley ya mencionado y no hubiesen sido resueltas por la Autoridad minera. En este orden de ideas, no se trata de una aplicación retroactiva de la Ley 1755 de 2015, sino de una prerrogativa creada por el legislador para las licencias de explotación en este caso, para que tuvieran derecho de preferencia en la suscripción de un contrato de concesión bajo las normas de la Ley 685 de 2001. En principio, el argumento

del apoderado de los titulares mineros no tiene asidero desde el ámbito de aplicación de la Ley 1753 de 2015, sin embargo, esta Autoridad minera detecta una situación irregular en el trámite adelantado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegada, que debe ser explicada y corregida en aras de no afectar los derechos de los titulares mineros.

Haciendo una revisión exhaustiva del expediente, esta Autoridad evidenció que en la solicitud sin radicado del 26 de mayo de 2015 (Folio 358 expediente físico) los señores Juan María Velásquez y Ruth Vélez expresaron lo siguiente: "(...) como titulares de la licencia 4508 para la explotación de una mina de oro denominada Mina Calixto, ubicada en los municipios de Santa Rosa Osos y de acuerdo al artículo 46 del código de minas 2655 de 1988, solicitamos el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión por 30 años más." (Resaltado por fuera del texto original). Esta solicitud fue reiterada por los titulares mineros mediante escrito radicado con el número 2016010052380 del 10 de febrero de 2016, en los siguientes términos: "solicito el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión por 30 años más RATIFICAMOS LA PETICIÓN HECHA EN MAYO DEL AÑO 2015." (Resaltado por fuera del texto original).

De acuerdo con lo evidenciado en el párrafo anterior, no existe duda alguna que los titulares pretendieron desde la solicitud inicial, suscribir contrato de concesión. Esto es relevante, porque la prórroga de la licencia de explotación y el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión son figuras jurídicas excluyentes como se desprende del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988: "Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". De allí, que el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y sus actos administrativos reglamentarios hicieran extensible únicamente el acogimiento al derecho de preferencia para las licencias de explotación que tuvieran solicitud de prórroga sin resolver por la autoridad minera, y no a los titulares que habían solicitado con anterioridad acogimiento al derecho de preferencia. En este último caso, la autoridad minera debe estarse a lo dispuesto en las regulaciones efectuadas en el Decreto 2655 de 1988 para efectuar la conversión al contrato de concesión, que contenía unos requisitos diferentes a los traídos por el artículo 2° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Trayendo lo anterior al caso concreto, se evidencia que la autoridad minera delegada tramitó el acogimiento al derecho de preferencia del título minero objeto de análisis de conformidad con la Ley 1753 de 2015, como si los titulares hubiesen solicitado prórroga de la licencia de explotación y no de acuerdo a su voluntad de suscribir contrato de concesión, lo cual va en contravía del ámbito de aplicación, tanto de la Ley 1753 de 2015, como del Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. Consecuentemente, y al haberse tramitado el asunto bajo la óptica de la normativa mencionada, se declaró el desistimiento del trámite de acogimiento al derecho de preferencia, en el entendido que los titulares mineros no se encontraban al día en sus obligaciones, como lo exige el artículo 20. de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016:

"DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar: a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad."

En consecuencia, todo el trámite de acogimiento al derecho de preferencia surtido hasta la decisión final, se encuentra viciado por la aplicación errada de las normas que regulan el asunto, y por tanto, debe dar lugar a revocar la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería. Asimismo, esta Autoridad deberá tramitar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con los requisitos del Decreto 2655 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado respecto de los titulares mineros Ruth Nora Vélez Ruiz y Juan María Velásquez Ruiz.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución número VSC 000767 del 28 de agosto de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente resolución, el Punto de Atención Regional de Medellín deberá evaluar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, **de conformidad con los requisitos exigidos por el Decreto 2655 de 1988.** En el caso que se determine la

viabilidad de la solicitud, deberá remitirse a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a Juan Maria Velásquez Ruiz, Luis Alfredo Rojo Restrepo, Liliana Maria Méndez Álvarez, Maria Fernanda Isaza Méndez y Ruth Nora Vélez Ruiz, titulares de la Licencia de Explotación No. T4508005 y a sus apoderados. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.27 09:24:54 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nicolás Arango García, Abogado PAR Medellín Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM